



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.A.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 705/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, ante la reclamación formulada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 19 de junio de 2006, sobre las 07:00 horas, cuando transitaba por la Avenida de Los Majuelos, en la acera en la que se sitúa la oficina de L.C.C. tropezó, a causa del mal estado de las losetas de la misma, faltando, incluso, algunas de ellas.

Esta caída le produjo una contusión facial, la fractura de su mandíbula y la pérdida de una pieza dental, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

Así mismo, fue atendida de inmediato por una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, que la trasladó a un centro hospitalario.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación de la reclamación realizada por la afectada el 4 de julio de 2007, realizándose correctamente su tramitación, puesto que la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos legalmente, excepto el trámite probatorio, puesto que se considera que los hechos manifestados por la interesada son ciertos, lo que es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 16 de septiembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, sin que haya justificación alguna para tal dilación.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación efectuada, ya que el Instructor entiende que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

4. Ha quedado demostrada la veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, ya que las mismas se corroboran por lo expuesto en el informe del Servicio de Urgencias Canario, por las fotografías aportadas al expediente y el informe del Servicio, que acreditan la existencia de la deficiencia referida y, finalmente, por el tipo de lesión sufrida, que está justificada mediante la documentación médica aportada.

III

1. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido deficiente, ya que la acera no se encontraba, en el momento del accidente, en las debidas condiciones de conservación, constituyendo la falta de baldosas en la misma una fuente de peligro para sus usuarios.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa.

2. Por último, a la interesada le corresponde la indemnización propuesta, que comprende los días de baja y la secuela padecida, con la que aquélla ha mostrado su conformidad en el escrito de alegaciones presentado. Su cuantía debe ser actualizada conforme a lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo abonarse la indemnización según se indica en el Fundamento III.2.